

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 7-2017-00734-00

AUTO No. \_\_\_\_\_

Santiago de Cali, febrero doce de Dos Mil Diecinueve.

Mediante Oficio No. 72 de 28 de enero de 2019 del JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, comunica medida de embargo de remanentes sobre los bienes de LUCELLY LEÓN PATIÑO que no surte efecto en razón a que el proceso se encuentra terminado desde noviembre 13 de 2018, folio 59 c1.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, dando respuesta a su Oficio No. 72 de 28 de enero de 2019 librado en proceso 9-2018-00932-00, informándole que la medida de embargo de remanentes comunicada sobre los bienes de LUCELLY LEÓN PATIÑO que no surte efecto en razón a que el proceso se encuentra terminado desde noviembre 13 de 2018.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. LS de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: \_\_\_\_\_ 11 FEB 2019

SECRETARÍA  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO - **E-000812**

Rad.7-2017-00734-00

Santiago de Cali, febrero doce de dos mil Diecinueve.

Solicita la parte demandada entrega de títulos retenidos para este asunto por excedente a su favor.

Se observa del reflejo tomado del PORTAL WEB TRANSACCIONAL del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que ni en la cuenta el Juzgado de origen ni en la de este despacho existe depósitos pendientes de entregar para el proceso.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud elevada por el demandada por la razón expuesta.

SEGUNDO. SE deja en conocimiento de la parte demandante que no existen depósitos para este proceso ni en la cuenta del Juzgado de origen ni en la de este despacho pendiente de orden de pago,

NOTIFIQUESE,  
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**  
En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: \_\_\_\_\_

SECRETARIO  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

2

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, febrero 12 de 2019.

Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : CLAVE 2000  
DEMANDADO : FRANCISCO JAVIER RECALDE CAICEDO

**000810**

Auto No \_\_\_\_\_

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIA**

RADICACION : 76001-40-03-024-2018-00084-00

Santiago de Cali, febrero doce de Dos Mil Diecinueve

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO propuesto por CLAVE 2000 contra FRANCISCO JAVIER RECALDE CAICEDO por pago de cuotas en mora.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

CUARTO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución en la demandante con la constancia de pago de pago de las cuotas en mora, previa cancelación del arancel judicial. Previamente a la emisión del desglose debe informa el demandante hasta que fecha fueron puestas al día las cuotas en mora a fin de que esto se incluya en la certificación de desglose.

QUINTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 14 FEB 2019

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de Febrero de 2019

**RAD. 2001-00725 (JUZGADO DE ORIGEN - 27)**

Auto N°.

000807

Visto el escrito que antecede.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR** la sustitución de poder que hace el Doctor **LUIS ERNELIO PALACIOS MENA**, a favor de la Abogada **CARMENZA PÁEZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía # 66.985.256 de Y T.P. 263.472 del C.S.J.

**2.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Doctora **CARMENZA PÁEZ DÍAZ** T.P. 263.472, en representación del demandante para los fines y con las facultades conferidas en los términos del mandato inicial.

**3.- ESTESE** la memorialista a lo dispuesto en el auto de fecha Octubre 29 de 2013, a través del cual el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, dio trámite a la solicitud radicada por el demandante en fecha de 24 de Octubre de la misma anualidad, providencia **visible a folio.42 C-1**

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 FEB 2019

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2019

**RAD. 2014-00760 (JUZGADO DE ORIGEN - 14)**

**Auto N°. 000806**

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

**RESUELVE**

**1. SEÑALAR** el día 28 de Marzo de 2019, a la hora de las 2:00 p.m., para que se lleve a cabo la diligencia de remate del bien mueble vehículo de PLACAS **DLR-217**, marca CHEVROLET, clase AUTOMOVIL, modelo 2012, carrocería HATCH BACK, línea SPARK cilindraje 1206 CC, servicio PARTICULAR, color ROJO VELVET.

El vehículo se encuentra avaluado en la suma de **\$19.500.000.00 M/CTE**

**2.** La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta **760012041614** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por **ROMULO DANUEL ORTIZ PEÑA** cesionario **FINESA S.A.** contra **ANYELA VANESSA CERÓN GARCIA Y FRANUEL URBANO ESPINOSA** radicación 760014003-**019-2008-00168-00**. Obra como secuestre (FOLIOS 38-40) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA** identificada con C.C.32.633.457, (quien se localiza en la CARRERA 18a no.55-105, apartamento m-350, ur cañaverales 6, CELULAR 315-8139968 FIJO3041550).

**3. Esta decisión se debe anunciar al público** mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día DOMINGO con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

**4. PREVENGASE** a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 FEB 2019

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cane  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO **000814**

Rad. 23-2012-00528-00

Santiago de Cali, febrero doce de dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante la entrega de dineros retenidos para este proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Esto es procedente tomando en cuenta que la liquidación del crédito alcanza la suma de \$2.120.589,13 M/CTE a 23 de febrero de 2018 y las costas \$154.180,00 M/CTE.

En abril 6 de 2018 se entregaron \$231.306,00 M/CTE

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

SE ORDENA la entrega de los dineros retenidos para el proceso al demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir DRAOLGA LONDOÑO AGUIRRE c.c. 66.916.608, hasta la concurrencia de su crédito y costas y tomando en cuenta los abonos efectuados.

Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002187552	8902010518	COOBOLARQUI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2018	NO APLICA	\$ 39.160,00
469030002202331	8902010518	COOBOLARQUI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2018	NO APLICA	\$ 39.160,00
469030002216514	8902010518	COOBOLARQUI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2018	NO APLICA	\$ 39.160,00
469030002229825	8902010518	COOBOLARQUI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2018	NO APLICA	\$ 83.690,00
469030002242987	8902010518	COOBOLARQUI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2018	NO APLICA	\$ 39.160,00
469030002255181	8902010518	COOBOLARQUI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2018	NO APLICA	\$ 39.160,00
469030002265408	8902010518	COOBOLARQUI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	\$ 39.160,00
469030002278141	8902010518	COOBOLARQUI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 39.160,00
469030002294093	8902010518	COOBOLARQUI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2018	NO APLICA	\$ 83.690,00
469030002306299	8902010518	COOBOLARQUI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2018	NO APLICA	\$ 39.160,00
469030002318518	8902010518	COOBOLARQUI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2019	NO APLICA	\$ 41.532,00

\$ 522.192,00

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **23** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **14 FEB 2019**

**Juzgado de Ejecución Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
 Secretario

7

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**

B - 000811  
AUTO

**RADICACION : 76001-40-03-013-2016-00633-00**

Santiago de Cali, febrero doce de dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante la entrega de dineros a su favor.

La liquidación actualizada del crédito en total suma \$32.795.620,67 M/CTE a 31 de julio de 2018 y las costas \$2.310.000,00 M/CTE. Se entregaron \$1.316.872,00 M/CTE el de septiembre de 2018 y en noviembre 19 de 2018 la suma de \$1.975.308,00 M/CTE .

Por tanto es procedente entregar al demandante los dineros retenidos como abono a la deuda hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**SE ORDENA** la entrega de la suma de los dineros retenidos para este proceso en la cuenta de este despacho al demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD Nit. 8040155827**, como abono a la deuda, y hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002297405	8040155827	X COOPERATIVA COOMUNID	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2018	NO APLICA	\$ 661.136,00
469030002311682	8040155827	X COOPERATIVA COOMUNID	IMPRESO ENTREGADO	08/01/2019	NO APLICA	\$ 658.436,00

12/02/2019 03:24 p.m. j4cmejesent

\$ 1.319.572,00

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

2.

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

<b>JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI</b>
En Estado No. <u>25</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m. Fecha: <u>14 FEB 2019</u>
<b>Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 12 de 2019

**RAD. 2018-00006 (JUZGADO DE ORIGEN -04)  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Auto N°.**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del C.G.P, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

*14 FEB 2019*  
Juzgado de Ejecución  
Cuarto Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de Febrero de 2019

**RAD. 2015-00915 (JUZGADO DE ORIGEN -07)**  
**Auto N°.**

B - 000808

Vista la solicitud que antecede,

El Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste. Poner en conocimiento de la parte interesada lo comunicado por la **secretaria de educación - ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 FEB 2019

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 12 de 2019

**RAD. 2018-00246 (JUZGADO DE ORIGEN – 33)**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**Auto N°. 000818**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del C.G.P, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 FEB 2019

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Esteban Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 12 de 2019

**RAD. 2016-00142 (JUZGADO DE ORIGEN – 33)**  
**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**Auto N°. B - 000817**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del C.G.P, el cual considera:

*“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario(a)

14 FEB 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 12 de 2019

**RAD. 2016-00163 (JUZGADO DE ORIGEN – 08)  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Auto N°. 000819**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del C.G.P, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 FEB 2019

---

Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias

Cali

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 5 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes vigentes. Para proveer. Santiago de Cali, febrero 6 de 2019.

Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : ANA SOFIA LOPEZ ARANGO  
DEMANDADO : GUILLERMO RUIZ MOJICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO

1-000809

Rad. 24-2011-00884-00

Santiago de Cali, febrero doce de dos Mil Diecinueve.

Verificada en el PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA la existencia de títulos en la cuenta del juzgado por \$ \$2.742.226,00 M/CTE.

La liquidación del crédito a enero de 2019 arroja un saldo de \$586.427,00 M/CTE y las costas suman \$138.352,00 M/CTE.

A efectos de verificar si se cubre la obligación con los dineros recaudados se incrementaran los intereses causados desde el 30 de enero de 2019 a la fecha de esta providencia, así:

Capital 1	\$160.000,00 M/CTE
Intereses de 1 de febrero a 12 de febrero de 2019	...\$4.701,00
Capital 2	\$160.000,00 M/CTE
Intereses de 1 de febrero a 12 de febrero de 2019	...\$4.701,00
Capital 3	\$160.000,00 M/CTE
Intereses de 1 de febrero a 12 de febrero de 2019	...\$4.701,00
Capital 4	\$160.000,00 M/CTE
Intereses de 1 de febrero a 12 de febrero de 2019	...\$4.701,00
Total intereses	.....\$18.804,00 M/CTE

Entonces, la liquidación del crédito queda así:

Liquidación del crédito en firme	...\$586.427,00
Intereses a hoy	.....\$ 18.804,00
Total	.....\$ 605.231,00 M/CTE

Es decir que la obligación cobrada suma \$743.583,00 M/CTE por crédito y costas y que con los dineros retenidos para el proceso se cubre con suficiencia la obligación.

Por tanto, se impone ordenar la entrega de la suma de \$743.583,00 M/CTE al demandante como pago de la obligación por crédito y costas, y en consecuencia ordenar la terminación del proceso y demás ordenamientos pertinentes.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ENTREGAR al demandante a través de apoderado judicial DRA. MARIA ESTHER CHILITO LASSO c.c. 66.807.493 los títulos que se encuentran retenidos para este asunto hasta la suma de \$743.583,00 M/CTE para el pago de la obligación por crédito y costas:

Los títulos a entregar son los siguientes

entregar	\$743.583,00						
469030002279339	1130610443	ANA SOFIA LOPEZ ARAN	IMPRESO E	30/10/2018	NO APLICA	\$ 632.262,00	

A fin de completar el valor a pagar se ordena el siguiente fraccionamiento:

FRACCIONAR							
469030002279338	1130610443	ANA SOFIA LOPEZ ARAN	IMPRESO E	30/10/2018	NO APLICA	\$ 415.200,00	
1	\$111.321,00	AL DEMANDANTE					
2	\$303.879,00	AL DEMANDADO					

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$111.321,00 M/CTE a la parte demandante a través de apoderado judicial DRA. MARIA ESTHER CHILITO LASSO c.c. 66.807.493.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO propuesto por ANA SOFIA LOPEZ ARANGO contra GUILLERMO RUIZ MOJICA por pago total de la obligación.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

Como quiera que a la fecha no se encuentran vigentes embargos de remanentes sobre los bienes del demandado se dispone la devolución de

excedentes a su favor. Por tanto se ordena entrega a GUILLERMO RUIZ MOJICA c.c. 16.609.371 los siguientes títulos:

469030002284264	1130610443	ANA SOFIA LOPEZ	IMPRESO EN	07/11/2018	NO APLICA	\$ 432.182,00
469030002300532	1130610443	ANA SOFIA LOPEZ	IMPRESO EN	07/12/2018	NO APLICA	\$ 432.182,00
469030002310940	1130610443	ANA SOFIA LOPEZ	IMPRESO EN	04/01/2019	NO APLICA	\$ 415.200,00
469030002323924	1130610443	ANA SOFIA LOPEZ	IMPRESO EN	06/02/2019	NO APLICA	\$ 415.200,00

También se le devolverá al demandado GUILLERMO RUIZ MOJICA c.c. 16.609.371 el título por la suma de \$303.879,00 M/CTE que surgirá del fraccionamiento aquí ordenado, una vez se identifiquen los números de depósitos judiciales,

CUARTO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución en la demanda con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

SEXTO. DEJAR EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la información de las cuentas tomadas a través del PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 17 FEB 2019

**Secretaría  
Jueces de lo Civil Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 000820

Rad. 6-2017-00479-00

Santiago de Cali, febrero doce de dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante la entrega de dineros retenidos para este proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Esto es procedente tomando en cuenta que la liquidación del crédito alcanza la suma de \$43.357.185,00 M/CTE a julio de 2018 y las costas \$3.510.800,00 M/CTE.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA la entrega de los dineros retenidos para el proceso al demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir DR. MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ C.C. 94.374.830, hasta la concurrencia de su crédito y costas y tomando en cuenta los abonos efectuados.

Los títulos a entregar se encuentran registrados en la cuenta única - Oficina Ejecución Civil Municipal de Cali y son los siguientes:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 31925884 Nombre MARTHA ELOISA RIASCOS VELASQUEZ

Número de Títulos 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002281942	8919004925	COPROCENVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2018	NO APLICA	\$ 800.000,00
469030002281943	8919004925	COPROCENVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2018	NO APLICA	\$ 800.000,00
469030002281944	8919004925	COPROCENVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2018	NO APLICA	\$ 800.000,00
469030002281945	8919004925	COPROCENVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2018	NO APLICA	\$ 800.000,00

12/02/2019 03:08 p.m. cuenta unica 760014303000

Total Valor \$ 3.200.000,00

SEGUNDO. OFICIAR al PAGADOR la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL solicitándole que dé continuidad a la medida de embargo decretada sobre el salario de MARTHA ELOISA RIASCOS VELASQUEZ c.c. 31.925.884 comunicada por Oficio No. 2544 de 31 de julio de 2017 y las retenciones ordenadas se efectúen a la cuenta única - Oficina Ejecución Civil Municipal de Cali, No. 760012041700 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso 760014003-006-2017-00479-00 EJECUTIVO de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA contra MARTHA ELOISA RIASCOS VELASQUEZ c.c. 31.925.884. Se ordena a secretaria que incluya la debida identificación de las partes en el oficio.

TERCERO. SOLICITAR al JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CALI que CONVIERTA a la cuenta única - Oficina Ejecución Civil Municipal de Cali, No. 760012041700 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las retenciones ordenadas dentro del proceso 760014003-006-2017-00479-00 EJECUTIVO de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA contra MARTHA ELOISA RIASCOS VELASQUEZ c.c. 31.925.884, que se adelanta en este despacho.

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso RADICACION 760014003-006-2017-00479-00, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho [j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). OFICIESE.

Una vez registrados en la cuenta de este despacho los dineros transferidos por el Juzgado de origen, se procederá a la entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas en firme, siguiendo los lineamientos contenidos en el auto de fecha 17 de septiembre de 2018 y de la circular CSJAC17-36 de 19 de abril del año, expedida para el cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10319 de 2015, previa individualización los depósitos a entregar a través del área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 04 FEB 2018

**Secretario**  
**Juzgados de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
**Secretario**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 000813

Rad. 27-2009-00343-00

Santiago de Cali, febrero doce de Dos Mil Diecinueve.

Interpone el demandante recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 14 de enero de 2019 que declara la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor del art. 317 núm 2º lit. b del CGP)

Aplicado el trámite pertinente y vencido el traslado pasa a despacho para resolver.

Argumenta el recurrente que los inmuebles objeto del proceso fueron cobijados por medida ordenada por la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del derecho de domino y contra el lavado de activos – Fiscalía 13 Seccional y dejados a disposición de la Lonja de Propiedad Raíz del Valle del Cauca. Narra que posterior a la notificación del mandamiento de pago al demandado se dicta sentencia. Igualmente informa que se hizo parte dentro del proceso penal a fin de hacer respetar sus derechos reales, sin que a la fecha se haya resuelto la situación, y que en el proceso solo se ha podido adelantar la presentación de la liquidación del crédito. Aclara que la inactividad del proceso se debe al proceso de extinción de dominio y que no es abandono del mismo por su parte.

Dice que presento liquidación del crédito en marzo 22 de 2012 y el 19 de noviembre de 2016, que el despacho dispuso no tomarla en cuenta por no cumplir los lineamientos del mandamiento de pago y que era deber del despacho el modificarla.

También dice que deben incluirse para el cómputo de tiempos las etapas de vacancias judiciales, cierres, paros, permisos por escrutinios, traslados de despachos, entre otros.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es expreso mandato legal consagrado en el Artículo 317 del C.G.P. en su numeral segundo, lograr la agilización de los procesos y evitar su paralización. Dice la citada norma que el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (···)”. Para ello el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido

por acuerdo de las partes: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

Consagra el art. 317 inciso 2º literal c) "*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*", por lo que el juzgador además de tomar en cuenta el plazos de 2 años, para este caso, también observará si se han adelantado actuaciones "*de cualquier naturaleza*" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del proceso, en virtud a que el desistimiento tácito como forma anormal de terminación de los procesos, sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Dentro del presente asunto hipotecario, se observa que la medida de embargo decretada sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 370-724620 y 370-724400 se encuentra registrada. Del certificado de tradición de cada uno se extracta esta información: (i) Hipoteca constituida mediante Escritura Publica 2372 de 9 de agosto de 2005 de la Notaria 4 de Cali, a favor de BANCOLOMBIA. (ii) En fecha 15 de abril de 2008 por orden de la Fiscalía – Bogotá se registra medida cautelar de suspensión del poder dispositivo rad. 6067 Fiscalía 13 Seccional, (iii) En 15 de enero de 2009 se registra Resolución 27 de 6 de enero de 2009 de la Dirección Nacional de Estupefacientes de Bogotá con la designación del depositario provisional. (iv) Igualmente aparece registrado embargo comunicado por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali por cuenta de este proceso.

Es claro que la acción de extinción de dominio guarda en su espíritu que la persona que ha adquirido el dominio de un bien por medio de conductas que contravienen el ordenamiento jurídico, que causan daño al Estado o a otros particulares, o que provocan un grave deterioro de la moral social, no es verdadero titular de un derecho de propiedad digno de reconocimiento ni protección, y que este es solo una apariencia, ya que ante la ilegitimidad de su origen, no tiene reconocimiento jurídico.

Al tenor del art. 30 de la LEY 1708 DE 2014, "Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:

1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un

derecho real patrimonial sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.

3. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.

4., ...”

De acuerdo con esto procede que el titular de la garantía real se haga parte de la acción judicial a efectos de salvaguardar sus intereses, y que según lo menciona en el escrito de reposición, así lo hizo.

Dentro del plenario no se encuentra probado el estado de dicha acción penal, ni por cuenta de la Fiscalía ni por el interesado actor, quien es la parte en quien se encuentra la responsabilidad de la debida gestión y defensa de sus intereses, sin que esta carga se pueda trasladar al despacho.

Ahora, sobre las liquidaciones aportadas, tenemos que a la allegada en marzo 22 de 2012, junto con avalúo comercial de los bienes objeto de la garantía, el juzgado 27 Civil Municipal de Cali dio traslado en auto de 18 de abril de 2012. Este es punto se puede observar que mal lo hizo frente al avalúo de los bienes, cuando estos ni siquiera se encuentran secuestrados; pero la siguiente actuación cumplida se da hasta 11 de junio de 2014 cuando por aplicación del acuerdo PSAA13-9962 DE 2013, PSAA13-9991 DE 2013, Circular 75 de 2013, PSAA13-10072 de 2013 y PSAA14-10156 de mayo de 2014, remite el proceso los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE CALI.

En auto de fecha 31 de Julio de 2014 se avocó el conocimiento del proceso y en aplicación al art. 521 del CPC (vigente a la época) este despacho requirió al demandante para que aportara y/o actualizara la liquidación del crédito, decisión completamente ajustada al procedimiento y al acontecer del proceso, tomando en cuenta que la liquidación anterior databa de 2012.

Solo hasta noviembre de 2016 la parte demandante atiende el requerimiento y aporta la liquidación del crédito, sobre la que este despacho se abstuvo de dar traslado por auto de fecha 18 de noviembre de dicho año en razón a que no se ajustaba a los lineamientos del mandamiento de pago.

Al tenor del art. 446 del CGP, numerales 2º, “De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.  
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto

diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Implica la norma, en la parte transcrita, que corrido el traslado de la liquidación del crédito se impone para el despacho decidir si aprueba o modifica, pero en este caso, la decisión fue de abstenerse de dar traslado por la razón ya expuesta.

Cuales eran estas razones? No ajustarse a los lineamientos del mandamiento de pago. Veamos el reflejo que allega el demandante: parte de un capital de 157.795.6328 UVR, valor diferente al indicado en el mandamiento de pago y sobre el que no se aclara si hubo abonos, el valor y la forma de aplicación; y si es esa la razón por la que modifiqué la fecha de mora que dice septiembre 14 de 2009, diferente a lo autorizado. Lo mismo ocurre frente a las tasas de mora aplicadas. Esta precisión se hace en esta providencia solo para hacer caer en cuenta al actor de los factores que pasó por alto en ese momento, pero también para hacer énfasis que es deber de las partes ajustarse a los ordenamientos que se efectúen dentro de las providencias que se emitan en los procesos, y que los requerimientos deben ser atendidos en forma ágil y oportuna, no como se evidencia dentro de este asunto, donde cada actuación adelantada por el demandante dista casi de dos años entre una y otra, de lo que se infiere que efectivamente el proceso se encontraba abandonado y la aplicación del art. 317 del CGP en la forma efectuada se encuentra completamente ajustada a la ley, el debido proceso y la estrictez del procedimiento.

Se encuentra plenamente establecido que los términos deben correr de manera interrumpida y para que ello suceda es menester que dentro de lapso respectivo no exista alguna actuación pendiente del Juez, ni de la parte demandante. El actor no elevó solicitudes ni adelanto actuaciones sobre las que se entienda interrumpido el plazo y vuelva a correr nuevamente si el expediente sigue en secretaría o a partir de cuando el Juez decide la petición.

Por lo anterior, se confirmara el auto recurrido y se concederá la apelación subsidiariamente elevada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto No. 87 de 14 de enero de 2019, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente elevado por el demandante en el efecto devolutivo al tenor del literal e) del numeral 2º del art. 317 del CGP en concordancia con el Art. 322 y ss del C.G.P.

Para que ante el Superior se surta el recurso, el apelante deberá aportar las expensas necesarias para que se compulsen copias de la totalidad del proceso dentro del término de CINCO DIAS (art. 324 CGP)

Si el apelante no aporta las expensas en el término indicado se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA EDITH ORSIZ PINZÓN  
Juez

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: \_\_\_\_\_

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN  
Civiles Municipales  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario